



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

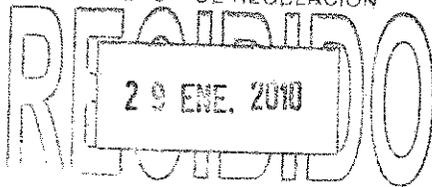
Tel. PBX: (502) 2321-8000; Fax: (502) 2321-8002

Sitio web : www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 9 horas con 17 minutos del día **veintinueve de enero de dos mil diez**, en **10a. Avenida 14-14, zona 14**, NOTIFIQUÉ la resolución CNEE-18-2010 de fecha **veintinueve de enero de dos mil diez**, que consta de 5 folios; dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de notificación que entrego a Elsa Mejía, quien de enterado

SI () - **NO** Firma: DOYFE.



FIRMA. Elsa M.

(f) Notificado

CNEE-18-2010

GTTA-4-10

(f) Notificador

Comisión Nacional de Energía Eléctrica
Victor Manuel Marroquín Marroquín
Procurador - Notificador



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-18-2010

Guatemala, 29 de enero de 2010

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación; asimismo el artículo 76 de la Ley citada señala que: "...Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: "Publicación. La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución – VAD –. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo". Así mismo el artículo 2 de la misma ley preceptúa que corresponde a la Comisión emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el suministro de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución (...) La Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente (...) Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determinara que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales..."


Comisión Nacional de Energía Eléctrica



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-21-2009, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final, que sirve la Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominársele indistintamente la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora por medio de las notas identificadas con los números GR-694-2009, GR-760-2009, PIR-025-2010 y PIR-023-2010, recibidas en esta Comisión los días trece de noviembre de dos mil nueve, ocho de diciembre de dos mil nueve y quince enero de dos mil diez respectivamente, presentó para su aprobación la documentación de soporte de los costos incurridos e ingresos obtenidos en el trimestre correspondiente del ajuste y la documentación para el cálculo del ajuste trimestral y semestral.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Ajustes Tarifarios de la División de Tarifas de esta Comisión, efectuó la fiscalización de la documentación de soporte presentada por la Distribuidora y estableció que en los documentos presentados existen diferencias e inconsistencias, por lo que con fecha diecinueve de enero del año en curso se le confirió audiencia, a efecto de que se pronunciara al respecto. La Distribuidora evacuó la audiencia conferida, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes, mismos que fueron analizados y evaluados por esta Comisión como consta en el expediente identificado como GTA-10-04, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste trimestral y semestral, de lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que corresponde aplicar lo siguiente: **a) Ajuste Trimestral:** El Monto a Recuperar por parte de la Distribuidora en la facturación del período comprendido del uno de febrero al treinta de abril de dos mil diez es de **cuatro millones seiscientos once mil trescientos setenta y nueve quetzales con treinta y cuatro centavos (Q4,611,379.34)**, (el cual incluye la devolución a la Distribuidora del monto de cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco quetzales (Q4,934,875.00), incluyendo los intereses respectivos, cuyo período de recuperación fue ampliado en un trimestre de acuerdo a lo resuelto en el numeral I.IV de la Resolución CNEE-184-2009, así como también incluye el nuevo monto de dos millones novecientos mil quetzales (Q2,900,000.00), perteneciente a la Distribuidora, cuyo período de recuperación será ampliado en un trimestre), monto que se estima recuperar a través de aplicar en la facturación de los usuarios afectos



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

a la Tarifa Social, el Ajuste Trimestral positivo equivalente a **sesenta y cuatro mil quinientas sesenta y un millonésimas de quetzal por kilovatio hora (0.064561 Q/kWh)**, tomando como referencia la energía proyectada de **setenta y un millones cuatrocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y tres kilovatios hora (71,426,653 kWh)** y **b) Ajuste Semestral:** En la facturación del período comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diez, el Factor de Ajuste al Cargo por Distribución de Baja Tensión (**FACDBT**) es de **1.127015**, el Factor de Ajuste al Cargo por Distribución de Media Tensión (**FACDMT**) es de **1.170741**, el Factor de Ajuste al Cargo por Consumidor para usuarios en Baja Tensión (**FACFBT**) es de **1.174352**, y el Factor de Ajuste al Cargo por Corte y Reconexión (**FACACYRm**) es de **1.186370**.

CONSIDERANDO:

Que debido a la variación de los costos de adquisición de energía y potencia en el trimestre anterior, resultó una variación significativa en el Ajuste Trimestral, lo cual derivó en que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por medio de nota número CNEE-21431-2010 GTTA-NotaS-681 de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, solicitara a Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, aplique el mecanismo establecido en el último párrafo del artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el sentido de ampliar el período de recuperación de los saldos en un trimestre de un monto equivalente a dos millones novecientos mil quetzales (Q2,900,000.00), perteneciente a la Distribuidora, mismo que será devuelto en el próximo ajuste trimestral, adicionando los intereses correspondientes a una tasa simple de siete por ciento (7%) anual; a lo cual la Distribuidora manifestó su acuerdo y aceptación.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y artículos citados,

RESUELVE:

- I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de sus usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:
 - I.I. El Factor de Ajuste al Cargo por Distribución de Baja Tensión, el Factor de Ajuste al Cargo por Distribución de Media Tensión, el Factor de Ajuste al Cargo por Consumidor para usuarios en Baja Tensión, y el Factor de Ajuste al Cargo por Corte y Reconexión, para la facturación mensual de los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, en el periodo comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diez, así:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Factor	Valor
FACDBT	1.127015
FACDMT	1.170741
FACFBT	1.174352
FACACYRm	1.186370

I.II. Para el período de facturación comprendido del uno de febrero al treinta de abril de dos mil diez, para la corrección del precio de energía, de los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve la Distribuidora, el Ajuste Trimestral positivo equivalente a **sesenta y cuatro mil quinientas sesenta y un millonésimas de quetzal por kilovatio hora (0.064561 Q/kWh)**.

I.III. Los cargos máximos para usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.II. de la presente resolución, así:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	11.745616
Cargo por Energía (Q/kWh)	1.459261

I.IV. El Cargo por Corte y Reconexión para aplicar en el semestre comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diez es el siguiente:

CACYR BTSS-m (Quetzales)	133.36
--------------------------	--------

I.V. La tasa de interés por mora de **1.077663%** mensual, para el período de facturación comprendido del uno de febrero al treinta de abril de dos mil diez.

I.VI. Que Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, ampliará el período de recuperación de un monto de dos millones novecientos mil quetzales (Q2,900,000.00), perteneciente a la Distribuidora, mismo que será devuelto en el próximo ajuste trimestral, adicionando los intereses a una tasa simple del siete por ciento (7 %) anual.


Comisión Nacional de Energía Eléctrica





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

- II. La Distribuidora no podrá aplicar en las facturas de los usuarios afectos a la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.
- IV. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral y semestral, y si por efecto de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo al numeral anterior de esta resolución, se determine que se incluyeron cargos a favor o en contra de la Distribuidora, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como Saldo No Ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

Notifíquese.-

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente


Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Ingeniero César Augusto Fernández
Director

